



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | WILLIAM MENDEZ PRIETO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI |
| RADICADO | 76001 41 05 003 2019 00400 01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Ley 1112 de 2006 – Reliquidación Indemnización Sustitutiva de Pensión. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

En Santiago de Cali, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto.

SENTENCIA No. 174

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **WILLIAM MENDEZ PRIETO** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización de la pensión sustitutiva de la vejez que le fue otorgada teniendo en cuenta el tiempo que sus servicios en el Reino de España.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que nació el 30 de agosto de 1955, que inicio sus aportes para el riesgo de invalidez, vejez y muerte ante el ISS hoy COLPENSIONES desde el 11 de septiembre de 1972 hasta el 03 de julio de 1996 completando 779 semanas, que laboró en el Reino de España aportando al sistema de seguridad social desde el 2 de noviembre de 2006 hasta el 11 de septiembre de 2008, bajo los numero 281267415878 completando 97,14 semanas.

a través de la Resolución SUB 194185 del 14 de septiembre de 2017 COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía única de \$9.492.571, teniendo en cuenta 779 semanas.

Que el demandante presentó solicitud de revocatoria directa en contra de la resolución SUB 194185 del 14 de septiembre de 2017, la cual fue negada mediante resolución SUB 47565 del 26 de febrero de 2018.

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 27 de julio de 2022 la administradora de pensiones COLPENSIONES demandada se opuso a lo pretendido por el demandante arguyendo que carecía de fundamento legal por cuanto que mediante Ley 1112 del 27 de diciembre de 2006, se aprobó el Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España y en su artículo 2 estableció que el convenio se aplicará en Colombia *“a la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.”*

Que respecto al Convenio de Seguridad Social entre la República de Colombia y el Reino de España es necesario realizar la precisión que este solo es aplicable para las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, por lo anterior no contempla indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En consecuencia, propuso las excepciones que denominó *“PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y GENERICA”* (archivo 06 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 074 del 27 de julio de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme a lo establecido en el convenio suscrito entre Colombia y el reino de España no le otorga la posibilidad de que la indemnización sustitutiva le sea reconocida teniendo en cuenta el tiempo en que prestó sus servicios en dicho país, entonces no existe una norma que regule esta posibilidad negar las pretensiones incoadas, además de realizar un análisis probatorio en el que dejo evidencia que el demandante no cumplió con la carga probatoria de demostrar el tiempo cotizado y laborado en España conforme le estipulado en la reglamentación vigente.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 1338 del 16 de septiembre de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS,

en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

No obstante, durante la oportunidad concedida las partes omitieron pronunciarse al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización de la pensión sustitutiva de la vejez que le fue otorgada teniendo en cuenta el tiempo que aduce prestó sus servicios en el Reino de España.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que el demandante nació el 30 de agosto de 1955 conforme se evidencia en el documento de identidad aportado a folio 7 del archivo 07 del Expediente digital.

2. Que el señor WILLIAM MENDEZ PRIETO se afilió al ISS hoy Colpensiones a partir del 11 de septiembre de 1972 cotizando un total de 779 semanas, conforme se evidencia en la Historia Laboral visible a folio 07 del archivo 07 del Expediente digital.

3. Que mediante resolución SUB 194148 del 14 de septiembre de 2017, COLPENSIONES reconoció y pago una indemnización sustitutiva de pensión de vejez al señor WILLIAM MENDEZ PRIETO teniendo en cuenta 779 semanas cotizadas generando un pago único por valor de \$9.492.571.

4. Que mediante escrito radicado bajo el radicado 2018-565543 el demandante solicitó la revocatoria directa.

5. Que mediante SUB 47565 del 26 de febrero de 2018, COLPENSIONES no accedió a la solicitud de revocatoria directa de la resolución SUB194185 del 14 de septiembre de 2017.

RELIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN CONVENIO COLOMBIA – ESPAÑA

El Convenio armoniza con los postulados constitucionales de respeto a la soberanía nacional y de reconocimiento de los principios de derecho

internacional aceptados por Colombia, según lo instituye el artículo 9° Superior.

En efecto, los artículos 1, 2 y 3 del Convenio que establecen las definiciones comunes básicas, el campo de aplicación material y el campo de aplicación personal, respectivamente, remiten al ordenamiento interno vigente en la materia, esto es, a las legislaciones en materia de seguridad social en pensiones de cada uno de los países, y señala expresamente que el territorio colombiano se aplicarán las leyes, decretos y reglamentos del Sistema General de Pensiones.

De igual modo, el Convenio resulta acorde con la promoción de la internacionalización de las relaciones económicas y sociales, sobre bases de equidad y reciprocidad (art. 226 CP). Este Convenio además está en consonancia con la garantía a las personas de la tercera edad a los servicios de seguridad social integral (Art. 46 CP.) y la igualdad en esta materia para nacionales de ambos países, con respeto de la legislación interna de cada uno.

Igualmente el Convenio se ajusta a lo que prevé el artículo 93 de la Carta, como quiera, que entre los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en materia de seguridad social, se encuentran la *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares*, incorporada al ordenamiento interno mediante la Ley 146 de 1994, el Protocolo de San Salvador aprobado mediante Ley 319 de 1996 y el Código Iberoamericano de Seguridad Social incorporado mediante la ley 516 de 1999, para citar solo algunos ejemplos.

El respeto a los derechos adquiridos que consagra el artículo 5 del Convenio resulta acorde con el artículo 58 constitucional, en la medida en que extiende el ámbito territorial de protección de estos derechos al territorio de la otra Parte y establece la posibilidad de sumar los tiempos cotizados en uno y otro Estado, con lo cual hace efectivo el derecho a la seguridad social que consagra el artículo 48 de la Carta.

Por otro lado, huelga recordar el ámbito de aplicación establecidos en la Ley 1112 de 2006 para liquidar la pensión de vejez en aplicación del Convenio existente entre Colombia y el Reino de España.

Establece entonces el Art. 2 de la menciona ley que: “1. *El presente Convenio se aplicará:..b) En Colombia: A la legislación relativa a las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones (Prima Media con Prestación Definida y Ahorro Individual con Solidaridad), en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.* 2. *El presente Convenio se aplicará igualmente a la legislación que en el futuro complete o modifique la enumerada en el apartado precedente.* 3. *El*

Convenio se aplicará a las disposiciones que en una Parte Contratante extiendan la legislación vigente prevista en el apartado 1 de este artículo, a nuevos grupos de personas, siempre que la Autoridad Competente de la otra Parte no se oponga a ello dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la notificación de dichas disposiciones.”

Destáquese que solo se aplica a las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común, por su parte el Art. 32 estableció que “3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se exceptúan los supuestos en que la contingencia hubiera dado lugar al pago de una indemnización o prestación de pago único de cualquier naturaleza y los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales, o, en el caso de Colombia, por acuerdo con el interesado.”

En el caso en estudio tenemos que se trata de un pago único teniendo en cuenta la naturaleza de la indemnización sustitutiva, prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y reglamentada por el Decreto 1730 de 2001, prevé que las personas que, habiendo cumplido la edad para obtener pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas. Al resultado así obtenido, se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

En efecto, en el caso bajo estudio teniendo que mediante resolución SUB-194148 del 14 de septiembre de 2017, le fue reconocida una indemniza sustitutiva de pensión de vejez al demandante, se tiene que esta prestación esta exceptuada de los beneficios establecidos en la ley 1112 de 2006 para el computo de las semanas cotizadas en el reino de España.

Con base en todo lo expuesto, considera este Despacho que acertó el Juez de primer grado al negar la reliquidación pretendida en los anteriores términos, imponiéndose la confirmación de la decisión confutada.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 074 del 27 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor WILLIAM MENDEZ PRIETO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e632e16751fc38b341cf28822db7b1523a6f342f3af7ce63852cf31cf8fd099a**

Documento generado en 16/12/2022 08:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | MARÍA EDELMIRA BURBANO |
| DEMANDADOS | LILIANA BAHAMON |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES |
| RADICADO | 760014105 006 2016 00739 01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 204 DEL DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Contrato de Trabajo – Prestaciones Sociales. No procede en el presente asunto, porque no se logró probar el vínculo laboral. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 2213 de 2022, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 204

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la señora **EDELMIRA BURBANO ALMEIDA** presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia en contra de **LILIANA BAHAMON**, pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre 12 de julio de 2015 al 22 de octubre de 2015, como consecuencia de ello, que se condene al demandado a pagar salarios, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que entre ella y la señora LILIANA BAHAMON, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 12 de julio de 2015 hasta el 22 de octubre de 2015, desempeñando funciones como “empleada doméstica”.

Asevero que las funciones a realizar eran en los horarios establecidos por el empleador de ocho de la mañana a dos de la tarde de lunes a sábados.

Afirmó que el salario convenido inicialmente ascendía a la suma de \$720.000.

Expone que durante el tiempo de vigencia de la relación laboral nunca se le pago las prestaciones sociales, así como sus aportes al sistema de seguridad social.

1.3. CONTESTACIÓN

En audiencia realizada el 26 de mayo de 2022, la curadora designada a la demandada indicó que no le constaban los hechos, se opuso a lo pretendido por la demandante.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 080 del 26 de mayo de 2022, el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, de conformidad con el artículo 22 y 23 del CST para la existencia de un contrato de trabajo es necesario que confluayan 3 requisitos como lo son 1) la prestación personal del servicio, 2) subordinación y 3) remuneración. Frente a ello, adujo que, de las pruebas arrimadas al proceso no se acreditó la relación laboral y en el supuesto de aceptarse la relación tampoco hay pruebas que permitan establecer los extremos legales donde se prestó, no obra en el expediente ningún elemento de convicción que logre demostrar la existencia del contrato como tampoco los extremos laborales del supuesto factico que pretende.

Finalmente, declaro absolver a la parte demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Mediante Auto No. 1336 del 19 de mayo de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 5 días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión.

Durante la oportunidad concedida, las partes enfrentadas guardaron silencio.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se analizará si hay lugar, al pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar entre el 12 de julio de 2015 hasta el 22 de octubre de 2015, al igual que cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, el demandante indica que prestó sus servicios entre ella y la señora LILIANA BAHAMON, se pactó un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 12 de julio de 2015 hasta el 22 de octubre de 2015, desempeñando funciones como “empleada doméstica”, sin embargo, no aportó material probatoria que pudiera demostrar los hechos que argumenta, de otra parte la demandada se encuentra representada por curador Ad-litem quien contestó la demanda, indicando que no le constaban los hechos, se opuso a la pretensiones, la primera basada en que no existe material probatorio que permita dilucidar la relación laboral.

En ese sentido, conviene recordar que al tenor de lo establecido en el artículo 23 CST, para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. De igual forma,

Así pues, tratándose de la existencia de un contrato de trabajo, le corresponde a la actora probar sus elementos, previstos en el art. 23 del CST, sin embargo, en el caso en estudio, del material probatorio existente en el proceso no se acredita ni siquiera sumariamente la prestación del servicio por parte de la actora para la señora LILIANA BAHAMON, para que, se configure la presunción de contrato de trabajo consagrada en el art. 24 del C.S.T.

Sea del caso iniciar precisando que el ejercicio demostrativo desplegado en no demuestra que, la actora, laboró para la señora LILIANA BAHAMON. Es así, como con la demanda no se aportó prueba alguna que permita inferir esto, igualmente, tampoco se presentaron a la audiencia ni la demandante ni los testigos.

Así entonces, de la probanza rememorada no se logra vislumbrar, la presunta intervención de la señora LILIANA BAHAMON como empleadora de la actora, o que al menos se hubiese presentado aludiendo tener tal condición, lo que impide entrar a constatar el cumplimiento de las obligaciones patronales, y al mismo tiempo las consecuencias derivadas de la omisión en este sentido, ya que al no estar

demostrada la existencia de la prestación del servicio entre las partes, mal haría el Juzgado endilgándole a la accionada la calidad de empleadora y sus compromisos para con quien fuera su trabajadora.

Así las cosas, da lugar a una decisión absoluta, tal como lo concluyo el Juez de primera instancia.

Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

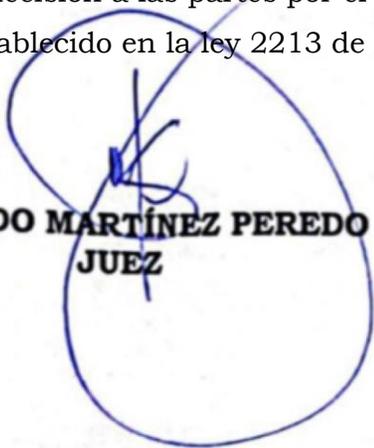
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 080 del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por la señora EDELMIRA BURBANO ALMEIDA en contra de LILIANA BAHAMON

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ANGEL ANTONIO MINA ROMERO |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| PROCEDENCIA | JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI |
| RADICADO | 76001 41 05 003 2018 00160 00 |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 100 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Incremento pensional del 14% por persona a cargo. No procede en el presente asunto, al considerar que a este beneficio solo tienen acceso aquellos afiliados que causaron su derecho pensional en vigencia del Acuerdo 049 de 1990, pues con la expedición de la Ley 100 de 1993 se derogó los regímenes pensionales anteriores al Sistema General de Pensiones. Aplicación Sentencia SU-140 de 2019. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

En Santiago de Cali, a los dieciseis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto.

SENTENCIA No. 201

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, el señor **ANGEL ANTONIO MINA ROMERO**, presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, pretendiendo el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, reglado en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que a través de la Resolución 0101991 del 2011, COLPENSIONES le reconoció la pensión vejez, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Que vive en unión libre con la señora LUZ MARY BETANCOURT, compartiendo mesa, techo y lecho de manera ininterrumpida desde hace más de 8 años, que no recibe ningún ingreso económico y depende exclusiva y únicamente de los dineros recibidos por medio de la pensión de su conyugue. (Archivo 01)

Que atendiendo a lo anterior, radicó ante la entidad accionada solicitando el reconocimiento y pago del incremento mencionado, reclamo al que COLPENSIONES no le dio respuesta.

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 21 de septiembre de 2022, la administradora de pensiones demandada se opuso a lo pretendido por el demandante arguyendo que carecía de fundamento legal por cuanto la disposición que sirvió de sustento de los pedimentos fue derogada con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, la cual no contempló el reconocimiento de los incrementos pensionales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, argumento que reforzó citando lo considerado en la Sentencia SU-140 de 2019. En consecuencia, propuso las excepciones que denominó “*PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, COMPENSACIÓN, LA GENÉRICA O INNOMINADA*” (archivo 14 ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 100 del 21 de septiembre de 2022, el Juzgado Tercero Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, conforme lo considerado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, los incrementos pensionales consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 perdieron vigencia a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 con la cual se causó una derogatoria orgánica de los preceptos legales anteriores a esta, siendo aplicables únicamente para aquellos quienes fueron pensionados en vigencia del citado Acuerdo, condición que no cumple el demandante (Archivo 17 ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 2147 del 16 de noviembre de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015,

así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 04 C2- ED).

Por lo anterior, la parte demanda presentó alegatos de conclusión, e indicó que, no es procedente acceder al reconocimiento de los referidos incrementos pensionales para personas cuya pensiones de vejez o invalidez se causó con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 por lo contenido en el artículo 22 del Decreto 758 de 1990.

Por último, solicita que se confirme en todas y cada una de sus partes la sentencia consultada y se absuelva a la entidad.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva a dilucidar, si en el presente asunto es o no procedente conceder el derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional consagrado en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a adentrarse en el estudio de la disyuntiva planteada, cumple dejar sentados aquellos aspectos relevantes que a estas alturas no son materia de discusión dentro del sub-júdice:

1. Que mediante resolución 0101991 del 2011 COLPENSIONES le reconoció al demandante la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2011 de conformidad con lo establecido en el acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (folio 11 archivo 01).

2. Que el señor ANGEL ANTONIO MINA ROMERO convive en unión libre con la señora LUZ MARY BETANCOURT, hace 8 años (Archivo 01 C1 ED).

3. Que mediante escrito radicado el 31 de noviembre de 2017 el demandante solicitó a Colpensiones el incremento pensional del 14% por persona a cargo; sin embargo, Colpensiones no dio respuesta.

DEL INCREMENTO PENSIONAL

Como punto de partida conviene recordar que, en relación con los incrementos estudiados, el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dispone que:

“(…) Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos

conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Sabido es que con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, se derogó los compendios normativos que para esa calenda regían el sistema de seguridad social en pensiones, entre ellos, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad. Lo anterior, con el propósito de unificar en un mismo régimen el sistema pensional.

No obstante, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implementó una transición para determinado grupo de personas, las cuales debían cumplir varias exigencias, como tiempo de servicios y edad al 01 de abril de 1994, fecha en que inició la vigencia del Sistema General de Pensiones.

En ese sentido, el beneficio para todos aquellos amparados por la medida transicional consiste básicamente en que su derecho pensional se seguiría rigiendo con base en la norma que lo regulaba antes de la Ley 100 de 1993, ello en procura de respetar las expectativas legítimas con base en estas normativas.

Empero, el nuevo ordenamiento pensional fue claro en dejar sentado que los efectos de las leyes anteriores solo serían aplicados en aspectos como **la edad, el tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Así entonces, para quienes adquirieron el derecho pensional por vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que lo fue el 01 de abril de 1994, no procede el acrecentamiento de la mesada pensional por persona a cargo, como quiera que este beneficio, en primer lugar, no fue incluido expresamente en el artículo 36 ibídem, y en segundo lugar, al tenor de lo reglado por el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, no hacen parte integrante del derecho principal de la pensión de vejez, sino que es accesorio a la misma.

De esa manera lo concluyó recientemente la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, en la que luego de realizar una exposición de los criterios que se habían zanjado en sede de tutela frente a este tipo de prerrogativa, manifestó que:

*"(...) el régimen de transición solo se diseñó para proteger las expectativas legítimas exclusivamente del **derecho a la pensión**, pero que no llegó a extenderse a derechos extra pensionales accesorios, como sucede con los incrementos contemplados en el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990. (...)"*

Adicionalmente, el Máximo Tribunal Constitucional explicó que aun existiendo dudas sobre la aplicabilidad del artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990, que:

"(...) En dicho orden de ideas, la duda según la cual habría que escudriñar el sentido de los artículos 21 y 22 del

Decreto 758 de 1990 sería evidentemente infundada pues no hay lugar a examinar la aplicación o el propósito de una norma que ha perdido vigencia en el ordenamiento jurídico, del cual ha sido expulsada; todo ello, se reitera, sin perjuicio de la subsistencia de su eficacia para únicamente la conservación de los derechos que se hubieren adquirido bajo la vigencia de dicho artículo 21 del Decreto 758 de 1990, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 (...)

(Negrilla y Subraya fuera del texto).

Otro de los argumentos expuestos por el alto tribunal Constitucional, se cierne a que los incrementos contemplados en la normativa citada fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993, indicando que el referido artículo no produjo efecto jurídico alguno respecto de quienes hayan causado su derecho pensional con posterioridad al 01 de abril de 1994, como es el caso del ahora demandante, tal como se contempla del acto administrativo que dispuso el reconocimiento de su pensión de vejez.

En ese sentido, se tiene que la **derogación orgánica** ocurre cuando una ley nueva regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería y se basa en que si el legislador ha vuelto a regular una materia que ya era reglamentada por una norma precedente se concluye que ha partido de otros principios o directrices, los cuales podrían llevar a consecuencias diversas y opuestas a las que se pretenden si se introdujera un precepto de la ley antigua, aunque no fuere incompatible con las normas de la ley nueva.

Ahora, sobre los efectos de la decisión comentada, proferida por la H. Corte Constitucional el 28 de marzo de 2019, aclarase que si bien el mismo fallo no lo señala, esta tiene efectos jurídicos inmediatos, debiendo ser aplicada independientemente de la fecha de radicación del proceso, más aún cuando se dejó claro por el Órgano de Cierre Constitucional, que dicha prerrogativa fue derogada a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, sin que sea dable entender que en tal pronunciamiento el alto tribunal hubiese dado pautas para la aplicación en el reconocimiento de los incrementos pensionales, pues se reitera, la decisión allí adoptada definió que aquellos desaparecieron de la vida jurídica con la entrada en vigencia del nuevo sistema pensional.

Valga anotar que, sobre la aplicabilidad del precedente de Unificación en comento, la Sala de Casación Laboral de la CSJ en sede constitucional estudió acciones de tutela contra Sentencias dictadas en procesos ordinarios que versaban sobre asuntos similares al estudiado, puntualizando recientemente en Sentencia STL3265-2020 del 18 de marzo de 2020 que:

“(...) debe precisarse que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es vinculante para todas las

jurisdicciones, y aunque entratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada (...)". (Negrilla y Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, es preciso manifestar que en el parágrafo 5° del artículo 1° del acto legislativo 01 de 2005, se dejó consignado que "*Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido*", parágrafo que refuerza la tesis expuesta por parte de la H. Corte Constitucional y que hoy acoge este Juzgador.

Todo lo expuesto lleva a colegir que, este tipo acrecimiento pensional del 7 o 14% respectivamente, solo puede ser reconocido a aquellos pensionados, que lograron causar su derecho en vigencia del Decreto 758 de 1990.

No obstante, en el asunto bajo estudio ocurre, conforme se observa de la Resolución 101991 del 01 de Noviembre de 2011 que, si bien COLPENSIONES dispuso reconocer la pensión de vejez en favor del demandante a la luz de lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, ello obedeció a que el actor era beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 por haber causado su derecho pensional con posterioridad al 1° de abril de 1994.

Así las cosas, el hecho de haber causado su derecho pensional con base en la medida transicional evocada, de acuerdo con todo lo considerado hasta aquí, impide la concesión del incremento reclamado, beneficio que se reitera, permanecieron vigentes hasta el 31 de marzo de 1994, calenda hasta la cual rigió el Acuerdo 049 de 1990.

En consecuencia, se confirmará la decisión consultada. Sin lugar a condena en costas por haberse conocido en el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 100 del 21 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor ANGEL ANTONIO MINA ROMERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | YENIFER YOHANA BONILLA CUERO |
| DEMANDADO | XIMENA DELGADO MERA |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI |
| RADICADO | 76001 41 05 002 2019 00653 01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 183 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 183

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, la señora YENIFER YOHANA BONILLA CUERO presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la señora XIMENA DELGADO MERA pretendiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago contenida en el Art. 65 del C.S.T.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso la demandante que inicio a laborar mediante contrato verbal con la señora XIMENA DELGADO MERA desde

el 17 de marzo de 2018 hasta el 2 de agosto de 2019, desempeñando el cargo de auxiliar de enfermería.

Que devengaba un salario diario de cuarenta mil pesos moneda corriente (\$40.000) para un total mensual de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000), el horario de trabajo era de lunes a domingo de ocho de la mañana (8:00 a.m.) a ocho de la noche (8:00 p.m.) con un día compensatorio los viernes.

Que fue despedida sin justa causa el 2 de agosto de 2019, y durante la relación laboral no le fueran pagadas sus prestaciones sociales como tampoco la indemnización por despido sin justa causa. (Archivo 01, cuaderno Pequeñas Causas ED).

1.3. CONTESTACIÓN

Mediante escrito allegado en audiencia del 14 de septiembre de 2022, a través del curador ad-litem designado para representar a la demandada, contesto la acción indicando que los hechos no le constaban sobre la pretensión índica que no se oponía a las mismas y se abstuvo de formular excepciones. (Archivo 19, cuaderno Pequeñas Causas ED).

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 177 del 14 de septiembre de 2022, el Juzgado Séptimo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, no se probó la existencia de la relación laboral, indicando que corresponde a la demandante la carga de la prueba, pues era requisito mínimo para quien reivindica la existencia del contrato de trabajo la demostración de hecho indicador de la presunción, es decir, la prestación del servicio (Archivo 20, cuaderno Pequeñas Causas ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 2148 del 16 de noviembre de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor de la demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 04 ED).

Durante la oportunidad concedida, las partes guardaron silencio al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva dilucidar respecto a los siguientes puntos:

1. Establecer si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se establecerán los extremos de la relación.
2. Así mismo, si en virtud de dicho contrato la demandada adeuda a la actora los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
3. De igual forma, habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales.
4. Finalmente, determinar si tiene derecho a la indemnización por despido injusto.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a resolver el conflicto suscitado, resulta importante anotar que la competencia de este Despacho está dada por el grado de jurisdicción denominado de “CONSULTA”, consagrado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses de la demandante, ello en concordancia con lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad C-424 de 2015.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues la demandante expone que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo entre el 17 de marzo de 2018 y el 2 de agosto de 2019.

Para el efecto, el contrato de trabajo encuentra su definición en el artículo 22 del C. S. del T., especificándose en el artículo 23 del mismo ordenamiento, que para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Así mismo, el artículo 24 del mismo compendio normativo, establece que de acreditarse la prestación personal del servicio, esta se presumirá que estuvo regida bajo la

órbita de un verdadero contrato de trabajo.

Ciertamente la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa como empleador o empleadora, incluso con las pruebas aportadas por la parte demandante.

En ese horizonte, es necesario indicar que el asunto de marras el ejercicio probatorio es limitado, en tanto que de las pruebas documentales que obran constan de una certificación de fecha 19 de diciembre de 2018, donde se determina que la demandante trabaja desempeñando el cargo de enfermera con la Sra. ELSA MERA DE DELGADO desde el día 12 de marzo de 2018, hasta el 24 de diciembre de 2018, y suscrito por la demandada XIMENA DELGADO MERA, sin embargo, el documento no identifica a quien lo suscribe como la parte empleadora de la relación de trabajo que presuntamente certifica, del mismo tampoco se puede colegir la existencia de una relación laboral entre la demandada y la demandante.

Las pruebas obrantes a folios 11 a 13 del expediente digital, que dan cuenta de una constancia de no comparecencia a la diligencia de conciliación surtida ante el Ministerio del Trabajo, y el certificado de notificación para la asistencia a dicha diligencia no son relevantes para determinar la veracidad de los hechos que se narran en la demanda, pues son simples constancias de las cuales no se desprender los elementos que deben probarse a efectos de corroborar la existencia de un contrato de trabajo.

En ese sentido, la documental aportada no tiene relación con la presunta relación laboral que alega la demandante, pues conforme lo expuso el Juez de primer grado no ofrecen información acerca de la prestación de servicio que se alega, ni el lugar espacial para la prestación de sus funciones y menos aún los extremos temporales de la relación de trabajo

Por lo anterior, era un imperativo que la parte demandante acudiera al proceso a acreditar los elementos propios del contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia Especializada en Sentencias como la SL16110-2015 del 4 de noviembre de 2015.

En el presente proceso ocurre que no existen medios probatorios de los

cuales pueda inferirse, primero, que se dio por parte de la actora la prestación personal de los servicios en favor de la demandada, y segundo, en gracia de discusión de tener por establecido el inicio de labores y la prestación del servicio, la fecha de finalización de la citada actividad laboral, a efectos de delimitarlo en el tiempo, circunstancia preponderante de cara a establecer el monto de las obligaciones laborales incumplidas, que de no aparecer probado con claridad, imposibilita que la prosperidad de las pretensiones condenatorias.

Por lo anterior, resulta pertinente concluir que al no existir prueba documental o testimonial, de la que se colija que la demandante laboró siquiera un día, incumplió con la carga probatoria de los supuestos mínimos que debía acreditar, conforme lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En ese orden de ideas, forzosamente se debe **CONFIRMAR** la Sentencia consultada.

COSTAS

En esta instancia no se causan costas por la consulta artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme el artículo 145 CPTSS-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 177 del 14 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc6c91271fa2dc8f7189cb8f2876927e903addcb073d3772156f56f80eb43f7**

Documento generado en 16/12/2022 09:00:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | HECTOR FABIO ENRIQUEZ |
| DEMANDADO | ALEJANDRO HENAO EUSE |
| PROCEDENCIA | JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI |
| RADICADO | 76001 41 05 002 2021 00404 01 |
| SEGUNDA INSTANCIA | CONSULTA |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA N° 197 DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIÓN MORATORIA. |
| DECISIÓN | CONFIRMA |

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Once Laboral del Circuito de Cali, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, procede a desatar el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** respecto de la providencia expedida por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali dentro del presente asunto, para lo cual profiere la siguiente decisión.

SENTENCIA No. 197

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

A través de apoderado judicial, el señor HECTOR FABIO ENRIQUEZ MARIN presentó Demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra el señor ALEJANDRO HENAO EUSE pretendiendo el reconocimiento y pago de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa y la indemnización por falta de pago contenida en el Art. 65 del C.S.T.

1.2. HECHOS

Como sustento de sus pretensiones, expuso el demandante que inicio a laborar mediante contrato verbal con el señor ALEJANDRO HENAO EUSE,

propietario del establecimiento de comercio “Eco Parque Lagos Pance” desde julio de 2019 hasta el 17 de enero de 2021, cuando su contrato fue terminado de forma unilateral y sin justa causa por parte del empleador.

Indica que la prestación del servicio fue realizada de forma personal y cumpliendo un horario de cinco (5) A.M. a cinco (5) P.M., con trabajo extra nocturno cuando recibía visitantes en horas de la noche y con un salario que se cancelaba los quince (15) y treinta (30) de cada mes.

Añade, que durante la relación laboral no le fueron pagadas sus prestaciones sociales como tampoco la indemnización por despido sin justa causa. (Archivo 01, cuaderno Pequeñas Causas ED).

1.3. CONTESTACIÓN

La demanda se tuvo por no contestada por parte del accionado como quiera que se notificó de forma presencial de la acción (Archivo 11, cuaderno Pequeñas Causas ED) y no compareció a la audiencia que trata los artículos 72 y 77 del CPT, por lo cual se le tuvo como indicio grave en contra conforme al artículo 31 del CPT.

1.4. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 243 del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Segundo Municipal de pequeñas Causas Laborales, absolvió al demandado de las pretensiones incoadas en su contra. En virtud de ello, explicó que, no se probó la existencia de la relación laboral, indicando que corresponde al demandante la carga de la prueba, pues era requisito mínimo para quien reivindica la existencia del contrato de trabajo la demostración de hecho indicador de la presunción, es decir, la prestación del servicio (Archivo 19, cuaderno Pequeñas Causas ED).

2. TRÁMITE DE CONSULTA

Culminada la instancia rememorada, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente contentivo de las diligencias, a efectos de surtir ante esta Dependencia Judicial el Grado Jurisdiccional de Consulta.

Con ocasión a ello, mediante auto No. 2146 del 16 de noviembre de 2022, este Juzgado dispuso admitir el grado de consulta en favor del demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 CPLSS, en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, así mismo, de acuerdo con el Decreto Legislativo 806 de 2020, dispuso correr traslado a las partes por el término de cinco (5) días, a efectos de que presentaran alegatos de conclusión (archivo 04 ED).

Durante la oportunidad concedida, las partes guardaron silencio al respecto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Visto lo anterior, el problema jurídico planteado conlleva dilucidar respecto a los siguientes puntos:

1. Establecer si entre las partes distanciadas en juicio existió un contrato de trabajo. De ser así, se establecerán los extremos de la relación.
2. Así mismo, si en virtud de dicho contrato el demandado adeuda al actor los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.
3. De igual forma, habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento y pago de la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias laborales.
4. Finalmente, determinar si tiene derecho a la indemnización por despido injusto.

3.1. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Previo a resolver el conflicto suscitado, resulta importante anotar que la competencia de este Despacho está dada por el grado de jurisdicción denominado de "CONSULTA", consagrado en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S. S., en tanto la sentencia fue totalmente desfavorable a los intereses del demandante, ello en concordancia con lo establecido en la Sentencia de Constitucionalidad C-424 de 2015.

DEL CONTRATO DE TRABAJO

La controversia suscitada en el actual litigio gravita sobre la presunta existencia de un vínculo de carácter laboral que unió a las partes, pues el demandante expone que entre él y el demandado existió un contrato de trabajo entre julio de 2019 y el 17 de enero de 2021.

Para el efecto, el contrato de trabajo encuentra su definición en el artículo 22 del C. S. del T., especificándose en el artículo 23 del mismo ordenamiento, que para predicar la existencia de tal vínculo jurídico, deben confluir tres elementos esenciales como son: I) La prestación efectiva del servicio. II) La continuada subordinación y dependencia, y III) un salario como contraprestación. Así mismo, el artículo 24 del mismo compendio normativo, establece que de acreditarse la prestación personal del servicio, esta se presumirá que estuvo regida bajo la

órbita de un verdadero contrato de trabajo.

Ciertamente la presunción en comento es simplemente legal y admite prueba en contrario, correspondiéndole desvirtuarla a quien se reputa como empleador o empleadora, incluso con las pruebas aportadas por la parte demandante.

En ese horizonte, es necesario indicar que el asunto de marras el ejercicio probatorio es limitado, en tanto que las pruebas documentales se limitan a dos declaraciones extra proceso obrantes a folios 16 y 17 rendidas por OLMER RODRIGUEZ GARCÍA Y ARTURO FABIO ENRIQUEZ MARÍN, en las cuales indican que el accionante laboro realizando trabajos de oficios varios y mantenimiento en el establecimiento de comercio “Eco Parque Lagos Pance” de la ciudad de Cali, desde el mes de julio del año 2019 hasta el pasado 9 de enero del año 2021, que cumplía horarios y recibía una remuneración mensual por ello.

Al respecto, es preciso indicar que ciertamente las pruebas correspondientes a las declaraciones extra proceso deben valorarse como documentos declarativos emanados de terceros conforme lo establece el artículo 262 del CGP, empero, pese a la valoración que se les da a dichas pruebas, el contenido de las mismas no es suficiente e idóneo para determinar la existencia de un contrato de trabajo, pues concuerda este despacho con el ad quo, respecto a que dichas declaraciones no determinan de forma precisa la ciencia del conocimiento de sus dichos, es decir que los declarantes se limitan a manifestar que tuvieron conocimiento de la relación laboral del demandante pero no explican con precisión cual es la razón de su conocimiento.

En ese sentido, la documental aportada no tiene relación precisa y suficiente con la presunta relación laboral que alega el demandante, pues conforme lo expuso el Juez de primer grado las declaraciones no ofrecen los elementos de convicción suficientes para que se ordene la declaratoria de un contrato de trabajo, además, tampoco se ha demostrado con suficiencia elementos esenciales como el salario devengado por el accionante.

Por lo anterior, era un imperativo que la parte demandante acudiera al proceso a acreditar los elementos propios del contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado la Jurisprudencia Especializada en Sentencias como la SL16110-2015 del 4 de noviembre de 2015.

Por lo anterior, resulta pertinente concluir que al no existir prueba documental o testimonial, de la que se colija que el demandante laboró siquiera un día, incumplió con la carga probatoria de los supuestos mínimos que debía acreditar, conforme lo estipulado en el artículo 167 del CGP.

En ese orden de ideas, forzosamente se debe **CONFIRMAR** la Sentencia consultada.

COSTAS

En esta instancia no se causan costas por la consulta artículo 365 CGP, aplicable en materia laboral conforme el artículo 145 CPTSS-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 243 del 16 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito para ello, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d0494d7253ff4fb682ce2e034cd5889944101245221396158434b13ebfc15**

Documento generado en 16/12/2022 02:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita aclaración del auto interlocutorio No. 2801 del 12 de diciembre de este año, por cuanto en él se dispuso la entrega de depósitos judiciales al profesional del Derecho **Gustavo Adolfo Posso Escobar**, siendo que el mandatario de esta actuación facultado para recibir, es el abogado **Diego Fernando Holguín Cuellar**. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|--------------------|--|
| Proceso: | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL |
| Demandante: | ADRIANA CRISTINA VELÁSQUEZ MAYA |
| Demandado: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO |
| Radicación: | 76001-31-05-011-2022-00055-00 |

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2869

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se hace necesario aclarar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2801 del 12 de diciembre de 2022. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto interlocutorio No. 2801 del 12 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales **469030002795689 por valor de \$7'725.279.00 y 469030002760040 por valor de \$2'000.000.00**, a la parte demandante, a través de su apoderado (a)

judicial con facultad para recibir **Diego Fernando Holguín Cuellar**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.839.746 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 144.505 del C.S. de la J”.

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia citada, quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9ee4121aa207363dd7fd0b99499072fe94e7cf11e57cba94a301b52505c580**

Documento generado en 16/12/2022 08:04:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00423-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCEL Y RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2836

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00423-00 |
| Demandante | MARÍA IRMA OSPINA CÉSPEDES |
| Demandado | POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A |
| Tema | NULIDAD DE DICTAMEN TE PCL – CALIFICACIÓN DE PCL E INDEMNIZACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARÍA IRMA OSPINA CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.937.481, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**; observa el Despacho que:

1.- En el acápite de anexos: el apoderado judicial no aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **LEÓN ARTURO GARCIA DE LA CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 17.150.141 y T.P. No. 21.411 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06cfec470150abf9d41412d0ada2c33f2615191beda943ead39f7e0b34a8c5d2**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00428-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2837

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00428-00 |
| Demandante | MARÍA VERÓNICA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Tema | SUSTITUCIÓN PENSIONAL - COMPAÑERA PERMANENTE |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA VERÓNICA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.212.005, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MARÍA VERÓNICA CASTIBLANCO GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.212.005, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa del señor **FLORENCIO SOFONÍAS CORTES RINCÓN**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 14.430.001.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **FLOR MAYRA LOZANO PEDROZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.554.526 y la T.P. No. 194.395 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa780b84f8a6ea1313cb94e492da19b1fe3fb62678156ed72c6e77cc5a5a0aee**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00431-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2838

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00431-00 |
| Demandante | CARLOS ALBERTO BURGOS BUSTAMANTE |
| Demandado | EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP |
| Tema | INTERESES A LAS CESANTÍAS CONVENCIONALES |

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **CARLOS ALBERTO BURGOS BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.025, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO BURGOS BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.025, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario el expediente administrativo o carpeta correspondiente del señor:

*.- **CARLOS ALBERTO BURGOS BUSTAMANTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.687.025*

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VÉLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.582.336 y T.P. No. 98.589 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da13c234583ebba7d9af00d95dbcfa69df188b5b402a0ad25b135078506c603b**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00432-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2839

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00432-00 |
| Demandante | JUAN CAMILO ZAPATA BUITRAGO |
| Demandado | <ul style="list-style-type: none">• BANCO DE BOGOTÁ• MEGALINEA S.A |
| Tema | CONTRATO DE TRABAJO - PRESTACIONES SOCIALES |

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **JUAN CAMILO ZAPATA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.124, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN CAMILO ZAPATA BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.051.124, en contra de **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **BANCO DE BOGOTÁ y MEGALINEA S.A** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **HENIO JOSÉ SANDOVAL SANTACRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 10.475.479 y T.P. No. 31.255 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7ea09efea41bc04b011db3cfc46e9ccec27488b60967b6ca36f05bc3d5c765**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00436-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2840

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00436-00 |
| Demandante | GLORIA LESLI CASTAÑEDA SALAMANCA |
| Demandado | <ul style="list-style-type: none">• SUPERLABORALES S.A• ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL |
| Tema | CONTRATO DE TRABAJO-DESPIDO UNILATERAL |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **GLORIA LESLI CASTAÑEDA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.962.454, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SUPERLABORALES S.A y ALMACENES LA 14 S.A EN LIQUIDACIÓN**; observa el Despacho que:

1.- Poder para demandar a Superlaborales S.A.: Es preciso advertir que, reposa poder individual para interponer demanda de **única instancia**

contra el demandado SUPERLABORALES S.A., por lo tanto, atendiendo el derecho de postulación, deberá allegarse poder para presentar demanda de primera instancia, de conformidad con la cuantía y trámite del presente proceso, de conformidad con lo establecido por el art. 74 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

2.- Poder para demandar a Almacenes La 14 S.A. En Liquidación: Es preciso advertir que, reposa poder individual para interponer demanda contra el presente sujeto procesal, ahora bien, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin embargo, el apoderado no se encuentra facultado para solicitar la indemnización del artículo 64 del C.S.T. y S.S., de conformidad con lo establecido por el art. 74 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S.

3.- Acápites de hechos: La parte demandante, no identifica el lugar donde la demandante presto el servicio personal de la relación laboral pretendida.

4.- En el acápite de cuantía y competencia: De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 26 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y en concordancia con el numeral 2 y 3 del artículo 25 A C.P.T., le asiste a la parte la exigencia de cuantificar el valor de las pretensiones causadas al momento de presentación de la demanda.

5.- La indicación de la clase del proceso: La parte demandante deberá aclarar en el acápite procedimiento y competencia y cuantía, de conformidad a lo establecido en el Código Procesal del Trabajo y S.S., esto es, o un proceso de primera instancia (Art. 74 y subsiguientes) o de única instancia (Art. 72 del C.P.T. y subsiguientes).

6.- Acápites de pretensiones: El apoderado deberá expresar con claridad lo solicitado en la pretensión primera de la demanda, identificando los sujetos objeto de la misma, sin dar lugar a interpretaciones vagas y dando claridad al Despacho para la eventual fijación del litigio.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que

subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la sociedad **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT: 901416121-8 representada legalmente por el abogado **JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA** identificado con la cédula de ciudadanía número No.16.710.852 y T.P. No. 70.003 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d6b68da14d898bf9671da72f498396ec652b220015c4807cc48aa0cafa8407**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00451-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daíra F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2841

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00451-00 |
| Demandante | DUBAN ANDRES LADINO HOYOS |
| Demandado | - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS |
| Tema | PENSION DE SOBREVIVIENTE |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DUBAN ANDRES LADINO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.320.789, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** ; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **DUBAN ANDRES LADINO HOYOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.320.789, en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **JHONATHAN LADINO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.539.089, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.811.525 y la T.P. No. 163.204 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6670bbec53d94111fca77413124dd60281bce5d9636cdf9e7c7b01e7d562da**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00453-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2842

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00453-00 |
| Demandante | ANA MILENA TORRES VILLALOBOS |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ANA MILENA TORRES VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.797, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ANA MILENA TORRES VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.797, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **ANA MILENA TORRES VILLALOBOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.652.797, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **YENY ALEXANDRA LOAIZA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.132.781 y la T.P. No. 339.667 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **NOTIFÍQUESE**

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3541577de451ec15f03ae7b9aea476fbe773a701de853c7ec72e43ecb1cad6**

Documento generado en 16/12/2022 08:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00454-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2856

Santiago de Cali, dieciséis (16) de octubre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00454-00 |
| Demandante | JUAN GABRIEL MAZUERA HERRERA |
| Demandado | SERVIDIAGNOSTICS S.A.S |
| Tema | CONTRATO DE TRABAJO - REINTEGRO Y/O INDEMNIZACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JUAN GABRIEL MAZUERA HERRERA**, identificado con C.c. 14.638.459, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SERVIDIAGNOSTICS S.A.S.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN GABRIEL MAZUERA HERRERA**, identificado con C.c. 14.638.459, en contra de **SERVIDIAGNOSTICS S.A.S.** con Nit. 900.545.507-6.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SERVIDIAGNOSTICS S.A.S.** con Nit. 900.545.507-6, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MERCELENA ROMERO DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.650.451 y la T.P. No. 67.818 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00455-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2843

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00455-00 |
| Demandante | ZANNYS PATRICIA MANRIQUE MANRIQUE |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ZANNYS PATRICIA MANRIQUE MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.945.332, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de

los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **ZANNYS PATRICIA MANRIQUE MANRIQUE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.945.332, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la

necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **ZANNYS PATRICIA MANRIQUE MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.945.332, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **KAREN ANDREA MISAS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.060.256 y la T.P. No. 283.064 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e3c177a594053912c4a3e7846e48a1b978863dadb058b3794e0d7e8253eed1**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00456-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2844

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00456-00 |
| Demandante | MERCEDES ALVAREZ MACIAS |
| Demandado | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| Tema | PENSIÓN SANCIÓN Y/O CONVENCIONAL |

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MERCEDES ALVAREZ MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.565.748, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -**

UGPP; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **MERCEDES ALVAREZ MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.565.748, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral

COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **MERCEDES ALVAREZ MACIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.565.748, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **NÉSTOR ACOSTA NIETO** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.667.264 y T.P. No. 52.424 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b3a6f42e0174096f1056e2ece7efdc858673850450f24b9d68140260b9192**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00457-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2845

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00457-00 |
| Demandante | YAQUELINE MENDOZA MORA |
| Demandado | MARKETING PERSONAL S.A |
| Tema | CONTRATO DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YAQUELINE MENDOZA MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.882.314, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MARKETING PERSONAL S.A.**; observa el Despacho que:

1.- Acápites de hechos: El hecho 1º no reúne los requisitos exigidos por el numeral 7º del artículo 25. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 12 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que contiene más de un hecho.

2.- Acápites de hechos: el hecho 9° no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas del demandante, que no son objeto de confesión para la parte demandada.

3.- En el acápite de prueba testimonial: la parte demandante deberá identificar de manera concreta, los hechos de la demanda objeto de la prueba testimonial solicitada, de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S. En aras, de identificar la conducencia, idoneidad y utilidad de la prueba testimonial al momento de su decreto en diligencia.

4.- Pruebas documentales allegadas: El folio dos de la prueba documental denominada “contrato de trabajo” es ilegible, por lo tanto, le asiste a la parte actora adjuntar el archivo de manera legible.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el

Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **HERNEY ROJAS ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 14.963.688 y T.P. No. 77.635 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341dee6b2175934a26fe5f6cfad6c1a279000cc669c54d8026fc40adf3e7135f**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00459-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2846

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00459-00 |
| Demandante | GUSTAVO ANTONIO CASTAÑO SIERRA |
| Demandado | - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. |
| Tema | INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS y RELIQUIDACIÓN MESADA |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO ANTONIO CASTAÑO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.271.816, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; observa el Despacho que:

1.- La parte demandante deberá hacer el juramento estimatorio de la indemnización plena de perjuicios solicitada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 206 del

C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y S.S.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y la T.P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023ce2f64e4123e6ba16e4f6d5c3cd4ee7da383597ae2e4e624b267a900b76a**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00461-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2847

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00461-00 |
| Demandante | LORENA PÉREZ MARULANDA |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Tema | PENSIÓN DE INVALIDEZ |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LORENA PÉREZ MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.921.830, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **LORENA PÉREZ MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.921.830, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **LORENA PÉREZ MARULANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.921.830, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.929.297 y la T.P. No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e2dbbb8e6177d0524b3ccaf2a44d74337578b6088e3e0c7b7e140e0dfaa0f2**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00462-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2848

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00462-00 |
| Demandante | DORA CLEMENCIA MEJIA FRANCO |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DORA CLEMENCIA MEJI FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.108, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS**

PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **DORA CLEMENCIA MEJI FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.108, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, párrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **DORA CLEMENCIA MEJI FRANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.299.108, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.796.794 y la T.P. No. 236.537 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **NOTIFÍQUESE**

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20983cf5a232b03ecc6c94ab1a24c9923153607b9e84b73baacf146cb4db35e5**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00463-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2849

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00463-00 |
| Demandante | OLIVIA TELLO MARTÍNEZ |
| Demandado | TOMAS LLANO DOMÍNGUEZ |
| Tema | CONTRATO DE TRABAJO-PRESTACIONES SOCIALES |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **OLIVIA TELLO MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.584.744, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **TOMAS LLANO DOMÍNGUEZ**; observa el Despacho que:

1.- Notificación electrónica de la demanda: De conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la

misma con sus anexos”, requisito que no fue acreditado por la parte demandante.

2.- Acápite de hechos: La parte demandante no identifica la ubicación del lugar donde desempeño la actividad personal aludida, para efectos de determinar la competencia.

3.- Cuantía y competencia: De conformidad a los emolumentos y prestaciones sociales reclamadas, deberá presentarse liquidación pormenorizada de lo solicitado para dejar establecido de manera clara la cuantía de lo pretendido a la fecha de presentación de la demanda.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **YEISON ALEJANDRO BERMÚDEZ GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No.1.143.975.908 y T.P. No. 331.511 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4501512edcfc7a6d31875b55c4389b7758a407ad25310f75d07419112ab5636**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00465-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2855

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00465-00 |
| Demandante | MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO |
| Demandado | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A. |
| Tema | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE - COMPAÑERA PERMANENTE |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **MARIA CECILIA ESCOBAR RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 43.501.210, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**; observa el Despacho que:

1. Acápíte de anexos: la parte demandante no allego el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A.**
2. Se solicita de manera respetuosa al apoderado judicial **HÉCTOR ERNESTO BUENO RINCÓN**, aclarar al Despacho, porque acude al circuito de Cali (V.), para radicar la presente demanda y reclamación administrativa ante la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, cuando se desprende de las pruebas allegas al plenario, que:
 3. . - La primera reclamación administrativa en ocasión del reconocimiento de la pensión de sobreviviente para el año 2006, se hizo en la ciudad de Medellín – Antioquia. (Archivo Digital 03 – página 32 a 33)
 4. . – Realizada de oficio la consulta en las plataformas del ADRES y Registraduría Nacional del Estado Civil para el censo electoral, con los datos de identificación de la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, se desprende que el domicilio registrado de afiliación y votación, corresponden a la ciudad de Medellín Antioquia. (Archivo Digital No. 4)
 5. . – El memorial poder fue autenticado de manera personal por la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, en la notaría 27 del Círculo de Medellín – Antioquia (Archivo Digital No. 3 – Página 1 - 2)
 6. . - El afiliado o causante falleció en la ciudad de Medellín- Antioquia. (Archivo Digital No. 3 – Folio 14)
 7. . - La presunta convivencia entre el afiliado IVÁN DARÍO ZAPATA CASTRO (Q.E.P.D.) y la demandante MARÍA CECILIA ESCOBAR RESTREPO, tuvo lugar en la ciudad de Medellín – Antioquia y sus alrededores. (Archivo Digital No. 3)
 8. . - Las declaraciones extraprocesales allegadas al plenario, rendidas por los testigos MARÍA CENELIA OROZCO PELÁEZ, ALEXANDER DE JESÚS IDÁRRAGA ESCOBAR, MARÍA VIRGINIA OSPINA URIBE, JORGE IVÁN FRANCO YEPES, fueron rendidas en notarias del Círculo de Medellín -Antioquia, además los domicilios de los testigos a practicar se encuentran ubicados en Medellín y Envigado – Antioquia (Archivo Digital No. 3 – Folio 16 a 20) - (Archivo Digital No. 2 – Folio 15)

9. . - Finalmente, el domicilio principal de la demandada **AFP PROTECCIÓN S.A.**, se encuentra en ciudad de Medellín – Antioquia.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **HECTOR ERNESTO BUENO RINCON**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 9.736.615 y T.P. No. 149.085 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00466-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2850

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00466-00 |
| Demandante | FLORINDA GENY AMADOR GÓMEZ |
| Demandado | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. |
| Tema | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - INTERESES MORATORIOS DEL ART. 141 |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FLORINDA GENY AMADOR GÓMEZ**, identificada con C.c. 51.680.918, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por

los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por **FLORINDA GENY AMADOR GÓMEZ**, identificada con C.c. 51.680.918, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: REQUERIR al demandado para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **DIANA MARCELA PRIETO SALDARRIAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.926.235 y la T.P. No. 257.415 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4484b7cb4fb7f49047f55aa64fee55f0bb1bec8dec6bf1a25fcf60dfc6c8afe**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00467-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2851

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00467-00 |
| Demandante | JOHNNY RAMIREZ GUZMAN |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JOHNNY RAMIREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.701, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de

los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial **JOHNNY RAMIREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.701, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la

necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **JOHNNY RAMIREZ GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.659.701, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **DAVID STEVEN TOBAR ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.078.348 y la T.P. No. 349.310 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d931b6f0a1e270fd27f15afb6dbd71e91a0a37d71946e0737d1fd49e07d269e**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00468-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2852

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00468-00 |
| Demandante | YEIDI LORENA ÁLZATE MANRIQUE |
| Demandado | FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A |
| Tema | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YEIDI LORENA ÁLZATE MANRIQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.428.531, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**; observa el Despacho que:

1.- Poder de representación judicial: El apoderado judicial no se encuentra facultado para interponer proceso ordinario laboral de primera instancia ante los jueces laborales del Circuito de Cali y tampoco expresa

hacia quien va dirigida la demanda, en ese orden, deberá allegar memorial poder que lo faculte para interponer un proceso laboral de primera instancia ante los Juzgado Laborales del Circuito de Cali (V.), de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.

2.- Acápites de procedimiento: De conformidad a la naturaleza de lo pretendido, el presente proceso debe ser adelantado como de primera instancia, por lo tanto, la parte debe hacer la corrección del caso en consideración a lo establecido en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.

3.- Anexos: Le corresponde a la parte demandante allegar el Certificado de Existencia y representación de la entidad demandada **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**

4.- Integración del Litis Consorte Necesario: En consideración a la inadmisión de la presente demanda, y lo expresado en el hecho 8º de la misma, se le solicita a la parte demandante, integrar el litis consorte necesario, esto es, **Sra. CARMEN VIVIANA GUERRERO VALDERRUTEN**, de conformidad a lo establecido en el art. 61 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del art. 145 del C.P.T. y S.S. En caso de desconocer la dirección de notificación o domicilio, deberá expresarlo bajo la gravedad de juramento.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.

TERCERO: una vez la parte actora se pronuncie sobre la subsanación de la demanda, el despacho procederá a pronunciarse sobre la contestación de la demanda

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417244fc22cb56314612f75a90113aaa709ac834d533900d4e4387cf403c1403**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00470-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2853

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00470-00 |
| Demandante | AURA ESPERANZA PORTILLA TOPIAS |
| Demandado | <ul style="list-style-type: none">• UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES• LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A |
| Tema | PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES |

Visto el informe secretaria que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **AURA ESPERANZA PORTILLA TAPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.162, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado – ANDJE, la existencia del presente proceso, en aplicación de los artículos 610 - 612 Código General Del Proceso.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **AURA ESPERANZA PORTILLA TOPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.162, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir

del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **AURA ESPERANZA PORTILLA TAPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.162 y del señor **GEORGY ROQUE PATICHOY BOTINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.435 es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLIS).

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **GEORGY ROQUE PATICHOY BOTINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.953.435, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la señora **AURA ESPERANZA PORTILLA TAPIAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.537.162, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada **SORAYA LEUPIN RESTREPO** identificada

con la cédula de ciudadanía número No. 31.710.647 y T.P. No. 228.939 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554bce5013c426e0f8a06a57a3580ff813b3e12bce2850ed86ecb624e963f135**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00471-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2854

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|--|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00471-00 |
| Demandante | CLARA LUZ DUQUE VARON |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES |
| Tema | PENSION DE SOBREVIVIENTES |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CLARA LUZ DUQUE VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.204.713, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial **CLARA LUZ DUQUE VARON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.204.713, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2º del C.P.L. y de la S.S.

CUARTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor **HECTOR FABIO PIEDRAHITA MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.345.859, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **FRANK RODRIGUEZ ESPINEL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.498.056 y la T.P. No. 161.305 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420734cd0ff8fcffa562adbe9722e1799e079573d0971ba3e04eea8944cd9afc**

Documento generado en 16/12/2022 09:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00473-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2874

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00473-00 |
| Demandante | MIYER SANTIAGO REINA ESTUPIÑAN |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO y PENSIÓN DE VEJEZ |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MIYER SANTIAGO REINA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.640.731, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor(a) **MIYER SANTIAGO REINA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.640.731, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

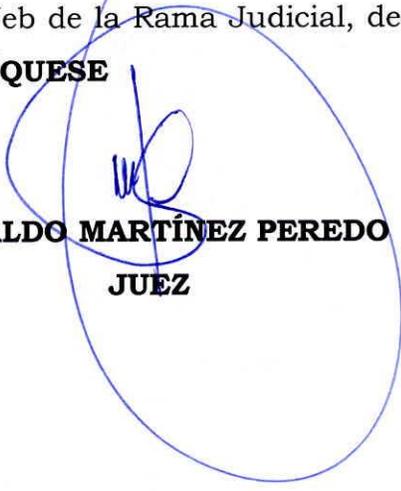
CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor(a) **MIYER SANTIAGO REINA ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.640.731, es decir, incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JAIME ANDRES ECHEVERRI RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y la T.P. No. 194.038 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **NOTIFÍQUESE**



OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2022-00475-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2875

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre dos mil veintidós (2022).

| | |
|-----------------------|---|
| Proceso | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Radicación No. | 76001 31 05 011 2022-00475-00 |
| Demandante | PABLO JOSE LUNA CANDELA |
| Demandado | - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A |
| Tema | INEFICACIA DE TRASLADO |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **PABLO JOSE LUNA CANDELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.115, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; observa el Despacho que la misma cumple con el lleno

de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, en consideración a que se encuentra demandada una entidad derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE), la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderada judicial por el señor(a) **PABLO JOSE LUNA CANDELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.115, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato **PDF** al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la

necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

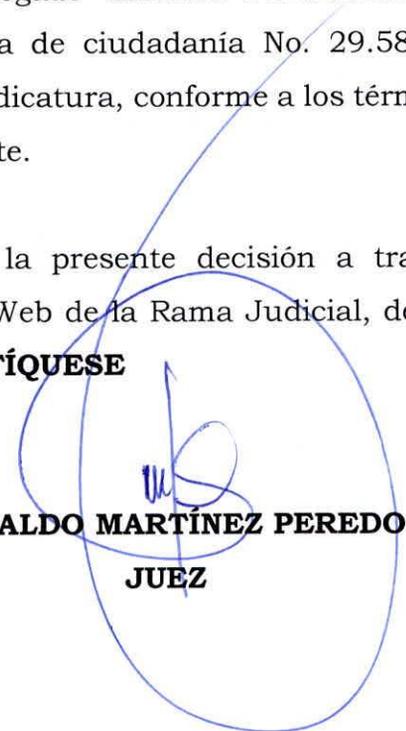
CUARTO: REQUERIR a los demandados para que, al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y las mencionadas en la demanda que se encuentre en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del señor(a) **PABLO JOSE LUNA CANDELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.636.115, es decir, incluyendo los pagos detallados de los periodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

SEXTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **YAZMÍN ANGÉLICA ARIAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.583.018 y la T.P. No. 120.852 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022. **NOTIFÍQUESE**


OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ